

PLANIFICACIÓN FISCAL CON EL IMPUESTO DUAL SOBRE LA RENTA*

FÉLIX DOMÍNGUEZ BARRERO

JULIO LÓPEZ LABORDA

Universidad de Zaragoza

Este trabajo analiza en qué medida la implantación de un impuesto dual sobre la renta puede modificar las oportunidades de planificación fiscal de que disponen los contribuyentes en los impuestos sobre la renta personal y societaria vigentes en la mayor parte de los países desarrollados. El trabajo muestra cómo el modelo dual de imposición permite algunas estrategias de planificación fiscal en el ámbito familiar, en la elección entre inversiones financieras y reales, en la elección de la forma de empresa y en las decisiones de financiación e inversión empresarial.

Palabras clave: Imposición dual, planificación fiscal.

Clasificación JEL: H24, H25, H31, H32.

En las últimas dos décadas, dos modelos tributarios han empezado a socavar la larga hegemonía de los tradicionales impuestos sobre la renta personal y sobre sociedades: el impuesto lineal y el impuesto dual. El impuesto lineal ha dejado de ser una propuesta teórica desde mediados de los noventa, en que empezó a aplicarse en Estonia y, a continuación, en otros países del centro y este de Europa¹. Por su parte, el impuesto dual se implanta en los países nórdicos a finales de los ochenta. Posteriormente, otros países, como Austria, Bélgica, Holanda e Italia, han optado también por una tributación en cierto modo independiente de las rentas del capital.

En su forma ideal, el modelo de imposición dual se caracteriza por gravar las rentas del trabajo a una escala progresiva y las rentas y ganancias del capital, a un tipo fijo, igual al tipo mínimo de la tarifa progresiva. Ese mismo tipo fijo es el que se aplica a las rentas obtenidas por las sociedades.

Existe una amplísima literatura que se ha ocupado de analizar las ventajas e inconvenientes del impuesto dual, con el baremo suministrado por los principios

(*) Una versión de este trabajo se presentó en el *XIII Encuentro de Economía Pública*, celebrado en Almería los días 2 y 3 de febrero de 2006. Los autores agradecen las observaciones formuladas por dos evaluadores, así como la financiación recibida del Instituto de Estudios Fiscales y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, proyectos SEC2003-05784/ECO y SEJ2006-4444.

(1) Véase Ivanova, Keen y Klemm (2005), *The Economist* (2005) y Keen, Kim y Varsano (2006). De las posibilidades de planificación fiscal con el impuesto lineal nos hemos ocupado en Domínguez Barrero y López Laborda (2003).

clásicos de la imposición: equidad, eficiencia, suficiencia y sencillez². En España, Durán (2001, 2002, 2003), Picos (2004) y Picos y Gago (2004) han estudiado, desde la perspectiva de la equidad y la eficiencia, las consecuencias de la implantación de un impuesto dual en nuestro país.

Hay un aspecto, en cierta medida transversal a los citados principios, en el que queremos centrar nuestra atención: las oportunidades de planificación fiscal asociadas a la imposición dual. No puede ignorarse que la reducción de este tipo de actividades ha constituido uno de los objetivos de la implantación de este modelo de imposición³.

La finalidad de este trabajo es estudiar en qué medida la aplicación de un impuesto dual sobre la renta mantiene o modifica las oportunidades de planificación fiscal de que disponen los contribuyentes en los impuestos sobre la renta personal y societaria vigentes en la mayor parte de los países desarrollados. Para ello, y tras describir en la sección primera las características básicas del impuesto dual, las siguientes secciones se dedican a analizar las estrategias de planificación fiscal presentes en las tres áreas fundamentales de decisión de los agentes económicos: el ámbito familiar (sección segunda), las inversiones personales (sección tercera) y las inversiones empresariales (sección cuarta).

La reciente reforma fiscal española no ha sido ajena al proceso de difusión del modelo dual en Europa, y ha optado por seguir dando pasos en el proceso de “dualización” de nuestro IRPF. En la sección quinta del trabajo se identifican los elementos más destacados del IRPF reformado y se discute brevemente si el mismo permite disfrutar o no de las ventajas que aporta el impuesto dual en términos de reducción de las actividades de planificación fiscal.

1. CARACTERIZACIÓN DEL IMPUESTO DUAL SOBRE LA RENTA

La idea de gravar las rentas del capital mediante un impuesto proporcional en lugar del gravamen progresivo en el IRPF surge en Dinamarca, siendo el primer autor en recogerla Niels Christian Nielsen, en su obra *Opsparing, Velfærd og samfundsøkonomi* (1980). Tras unos años de maduración, fue puesto en práctica en este país en 1987.

Aunque ningún país haya adoptado el impuesto dual en su forma “pura”, nosotros vamos a centrar nuestro análisis en ese modelo, por razones de simplicidad. Siguiendo a Sørensen (1994, 1998) y Cnossen (1999), las características de ese modelo ideal son las siguientes (cuadro 1):

1ª. Toda la renta de las personas físicas se clasifica en dos tipos: rentas del trabajo –también denominadas rentas “ganadas”– y rentas del capital –también

(2) La literatura sobre este impuesto no deja de crecer. Véase, por ejemplo, Nielsen (1980), Agell, Englund y Södersten (1996), Mutén (1992, 1996), Lindencrona (1993), Tikka (1993), Zimmer (1993), Anderson y Mutén (1994), Sørensen (1994, 1998), Mutén, Sørensen, Hagen y Genser (1996), Cnossen (1999), Alstadsæter (2003), Boadway (2004), Christiansen (2004), Eggert y Genser (2005).

(3) Véase Lindencrona (1993), Anderson y Mutén (1994), Agell, Englund y Södersten (1998), Boadway (2004) o Christiansen (2004).

designadas como rentas “no ganadas”–: respectivamente, BI_T y BI_K . En el primer grupo se incluyen las retribuciones salariales, dinerarias y en especie, las pensiones y las prestaciones de la Seguridad Social. En las rentas del capital se incluyen intereses, dividendos, alquileres y ganancias de capital.

2ª. Las rentas del trabajo disfrutan de un mínimo personal excluido de tributación, M . Por lo tanto, la base liquidable para las rentas de esta naturaleza será:

$$BL_T = BI_T - M \quad [1]$$

La base liquidable está sometida a una tarifa progresiva, $t(BL_T)$. La cuota tributaria correspondiente a las rentas del trabajo será, entonces, la siguiente:

$$C_T = t(BL_T) \quad [2]$$

3ª. Las rentas del capital están sujetas a un tipo fijo, t_K , coincidente con el mínimo de la escala progresiva aplicable a las rentas del trabajo. La tributación se hace efectiva vía retención en la fuente. No existe mínimo exento de gravamen. En consecuencia, la base imponible para estas rentas coincide con la base liquidable, siendo la cuota tributaria:

$$C_K = t_K \cdot BL_K \quad [3]$$

Cuadro 1: CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DUAL

	Tipos de rentas	
	Rentas del trabajo (rentas ganadas)	Rentas del capital (rentas no ganadas)
Incluye	+Sueldos y salarios +Retribuciones en especie +Pensiones +Prestaciones Seguridad Social + <i>Salario estimado del empresario</i>	+Intereses +Dividendos +Alquileres +Ganancias de capital + <i>Renta estimada del capital del empresario</i>
Sociedades de socios “trabajadores”	+ <i>Salario estimado de los socios</i>	+ <i>Renta estimada del capital societario</i>
Reducciones	-Reducciones personales	0
Base liquidable	Base liquidable por rentas del trabajo	Base liquidable por rentas del capital
Tipo de gravamen	Tarifa progresiva	Tipo mínimo de escala

Fuente: Elaboración propia.

4ª. Para evitar la discriminación entre rentas individuales y societarias, el tipo impositivo aplicable a las sociedades coincide con el tipo impositivo de las rentas del capital. Los dividendos distribuidos quedan libres de tributación en el gravamen personal, bien porque se aplique el sistema de imputación plena del impuesto soportado por la sociedad a los perceptores de dividendos, bien porque se declare la exención de los dividendos en el impuesto personal.

5ª. La doble tributación (en el impuesto societario y en el personal) de las ganancias de capital derivadas de la transmisión de títulos societarios se elimina permitiendo incrementar el valor de adquisición de los títulos con los beneficios –netos de impuestos– acumulados por la sociedad durante el período de tenencia de las acciones por los socios.

6ª. Las rentas derivadas de actividades empresariales tienen la consideración de rentas mixtas, del trabajo y del capital, ya que su realización supone la utilización de ambos factores productivos.

2. PLANIFICACIÓN FISCAL FAMILIAR

En esta sección vamos a determinar si el modelo dual de imposición sobre la renta afecta a las decisiones que toman los individuos sobre la obtención de renta en el seno de la familia. En este impuesto, como las rentas del capital están sujetas a un tipo fijo, no existirá posibilidad de obtener ventaja alguna redistribuyendo rentas entre los miembros de la familia⁴. No obstante, las rentas del trabajo estarán sujetas a distinto trato tributario en función de quién sea el perceptor de las mismas y de la opción por la declaración individual o conjunta dentro del matrimonio, por lo que siguen siendo posibles las estrategias derivadas, por un lado, de la declaración conjunta y, por otro, de la redistribución de rentas salariales, tal como se sistematiza en López Laborda y Zárate (1999). Analizaremos sucesivamente ambos tipos de comportamiento.

2.1. Ventajas derivadas de la declaración conjunta

Supongamos que en el impuesto dual existe la posibilidad para los cónyuges de tributar de forma individual (declaración separada) o conjunta, siendo el mínimo exento para cada una de las respectivas formas de declaración M_S y M_C y existiendo entre ellos la siguiente relación:

$$M_S < M_C \leq 2 \cdot M_S \quad [4]$$

En tal caso, ¿contiene el impuesto dual algún incentivo a la declaración conjunta de los matrimonios? La respuesta dependerá del importe de la base imponible de cada cónyuge. Podemos plantear los siguientes escenarios:

1º. Si cada uno de los cónyuges obtiene rentas salariales iguales o inferiores a la reducción por declaración individual ($BI_{T1}, BI_{T2} \leq M_S$), la suma de las cuotas derivadas de las declaraciones individuales de los cónyuges, C_{TS} , no será nunca superior a la derivada de su declaración conjunta, C_{TC} :

(4) Véase Lindencrona (1993).

$$C_{TS1} + C_{TS2} = t(BI_{T1} - M_S) + t(BI_{T2} - M_S) = 0 \leq t(BI_{T1} + BI_{T2} - M_C) = C_{TC} \quad [5]$$

2º. Si uno de los cónyuges obtiene rentas superiores a la reducción individual ($BI_{T1} > M_S$), es inmediato demostrar que la declaración conjunta será más favorable cuando se cumpla que:

$$BI_{T2} < M_C - M_S \quad [6]$$

La declaración individual será preferible, en cambio, cuando se verifique que:

$$BI_{T2} > M_C - M_S \quad [7]$$

2.2. Ventajas derivadas de la redistribución de rentas

Como se señala en López Laborda y Zárata (1999, pág. 30), un IRPF progresivo incentiva a los individuos a repartir sus rentas, primero, entre diversas categorías que tributen separadamente, segundo, entre diversos períodos impositivos y, tercero, entre los miembros de su familia. Los dos primeros incentivos siguen estando presentes en el impuesto dual. De ellos nos ocupamos en las siguientes secciones del trabajo.

Ya hemos dicho que la única redistribución de rentas que puede dar lugar a ahorros fiscales es la correspondiente a rentas del trabajo. En consecuencia, sólo será posible si los cónyuges pueden decidir efectivamente si trabajan uno o los dos y qué porción de la renta total del matrimonio obtiene cada uno. Además, siendo éste el caso, sólo existirá el incentivo a la redistribución de rentas en el seno de la familia cuando sea más favorable la tributación individual.

El ahorro máximo, A , que se puede obtener vía reparto de rentas del trabajo será:

$$A = \sum_{j=0}^n (B_{j+1} - B_j) \cdot (t_{T,max} - t_{T,j}) \quad [8]$$

siendo $(B_{j+1} - B_j)$ la amplitud del tramo j de la escala progresiva, $t_{T,j}$, el tipo marginal correspondiente a dicho tramo, $t_{T,max}$, el tipo marginal máximo y n , el número de tramos de la escala. Se considera que $j = 0$ en el tramo donde el tipo marginal es igual a cero. Este tramo puede determinarse bien de forma explícita en la tarifa, bien de forma implícita al establecer el mínimo exento de tributación.

3. PLANIFICACIÓN FISCAL EN LA ELECCIÓN ENTRE INVERSIONES

En el impuesto dual, todas las rentas del capital tributan al mismo tipo fijo, lo que reduce de manera sustancial los beneficios derivados del arbitraje entre activos. No obstante, con este impuesto subsisten algunas diferencias en la tributación de determinadas inversiones que ya están presentes en el IRPF tradicional: por ejemplo, los activos con rendimiento diferido siguen soportando una tributación más reducida que los de rendimiento inmediato y los activos reales tienen un gravamen menor que los financieros. Por otro lado, en el impuesto dual también cabe el mantenimiento de algunas inversiones incentivadas fiscalmente. En los dos epígrafes siguientes vamos a analizar sucesivamente estos escenarios.

3.1. Estrategias en la elección de inversiones en ausencia de incentivos fiscales

Si no existen incentivos fiscales, las posibles estrategias para elegir entre inversiones se derivan de las características diferenciales de los activos: activos con rendimiento inmediato o diferido y activos financieros o reales.

3.1.1. Elección entre activos con rendimiento inmediato o diferido

Pese a la existencia de un único tipo impositivo sobre el capital, los contribuyentes podrán incrementar la TIR de sus ahorros invirtiendo en activos con rendimiento diferido (implícito o explícito). La TIR de una inversión en activos con rendimiento anual antes de impuestos igual a i , será:

$$TIR_0 = i \cdot (1 - t_k) \quad [9]$$

Mientras que la TIR del activo con rendimiento diferido será la siguiente:

$$TIR_1 = \left((1+i)^n (1-t_k) + t_k \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \quad [10]$$

Evidentemente, la rentabilidad de las inversiones con retribución diferida será superior a la de las de retribución inmediata siempre que la duración de la inversión, n , sea mayor que uno.

3.1.2. Activos financieros y activos reales

Consideremos que una persona invierte un euro en un activo real. Siguiendo la metodología de Devereux y Griffith (1998), a fin de año dispondrá del valor del bien, más su rendimiento monetario, menos los impuestos satisfechos. La TIR de ese activo se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$1 = \frac{(1-\delta) \cdot (1+\pi) + (r+\delta) \cdot (1+\pi) - [(r+\delta) \cdot (1+\pi) - \phi] \cdot t_k}{(1+TIR_2)} \quad [11]$$

Donde:

$(1-\delta) \cdot (1+\pi)$ es el valor del bien al final del período 1, que es la diferencia entre el valor inicial del bien y la tasa de depreciación, multiplicada por el índice de precios, $(1+\pi)$.

$(r+\delta) \cdot (1+\pi)$ es el rendimiento nominal de la inversión, obtenido multiplicando la suma del rendimiento real y la tasa de depreciación del bien por el índice de precios del período.

$[(r+\delta) \cdot (1+\pi) - \phi] \cdot t_k$ representa la carga tributaria soportada por el activo real en cada período, siendo la base imponible el rendimiento nominal menos la tasa de amortización fiscalmente deducible, ϕ^5 . Suponemos que la ganancia patrimonial generada por la transmisión del bien queda libre de gravamen, ya sea porque la tributación se difiere tanto que su valor se aproxima a cero, ya porque se mantiene el activo hasta el momento del fallecimiento del inversor, quedando la plusvalía exenta.

(5) Sobre la forma de cálculo de esta variable, véase Devereux y Griffith (1998).

La rentabilidad real de una inversión se define como:

$$r = \frac{i - \pi}{1 + \pi} \quad [12]$$

A partir de [11] y [12] se obtendrá el valor de la TIR de la inversión:

$$TIR_2 = r \cdot (1 + \pi) + \pi - [(r + \delta) \cdot (1 + \pi) - \phi] \cdot t_k = i - [(r + \delta) \cdot (1 + \pi) - \phi] \cdot t_k \quad [13]$$

Siendo la ventaja de los activos reales frente a los financieros con rendimiento anual la siguiente:

$$TIR_2 - TIR_0 = (\pi + \phi - \delta \cdot (1 + \pi)) \cdot t_k \quad [14]$$

Cuando se trate de activos no depreciables, ($\phi = \delta \cdot (1 + \pi) = 0$), la ventaja de los activos reales frente a los financieros se reduce a $\pi \cdot t_k$ ⁶. Por lo tanto, en el caso de los activos depreciables, existirá un incentivo adicional cuando la tasa de amortización fiscalmente deducible supere a la tasa de depreciación efectiva.

Si los activos reales se destinan al uso por sus propietarios, la base imponible se determina imputando una renta al activo según un porcentaje de su valor, que denominaremos q . Ahora, la TIR de la inversión será la siguiente:

$$TIR_3 = i - q \cdot t_k \quad [15]$$

De la comparación de las expresiones [9] y [15] se deduce que, si $q < i$, estos activos estarán incentivados frente a los financieros. Frente al resto de los activos reales estarán incentivados cuando:

$$q < [(r + \delta) \cdot (1 + \pi) - \phi] \quad [16]$$

Como ha podido apreciarse en todos los casos analizados, el incentivo de los activos reales es proporcional al tipo impositivo. El efecto sobre el incentivo del cambio de un impuesto progresivo a uno lineal será positivo para los individuos con tipo marginal inferior a t_k , y negativo para quienes soportan un tipo marginal superior a t_k .

3.2. Estrategias en la elección de inversiones en presencia de incentivos fiscales

Pese a la neutralidad teórica del impuesto dual para la inversión entre activos, el mercado político puede dificultar enormemente la eliminación de los privilegios fiscales concedidos al ahorro destinado a determinadas inversiones, como la vivienda, el capital humano o los planes de pensiones⁷. Trataremos de medir el posible incentivo fiscal para cada uno de estos tres tipos de activos.

(6) Mutén (1992, 1996) apunta que la existencia de un tipo impositivo más reducido para las rentas del capital se justifica por el hecho de que, en presencia de inflación, el rendimiento real es inferior al nominal. Ahora bien, ese motivo deja de ser válido en el caso de activos reales, si el valor del activo se incrementa al ritmo de la inflación general. En tal caso, el rendimiento anual equivale al real.

(7) Véase, por ejemplo, Sørensen (1994).

3.2.1. Activos reales exentos: la vivienda habitual

La vivienda habitual, cuyos rendimientos están exentos de tributación ($q = 0$), constituye un caso especial de activos reales con renta imputada, siendo por tanto la ventaja de la vivienda frente a otros activos financieros igual a $i \cdot t_k$.

El cambio de un impuesto progresivo a otro en el que las rentas del capital soportan tipos más bajos reduce la ventaja de estos activos, con lo que disminuye el incentivo a invertir en viviendas de uso propio en $(t_T - t_K) \cdot i$. Ello explica que en Suecia, en 1991, la implantación del impuesto dual, unida a una situación de recesión económica, provocara una caída del 20 por 100 de los precios de la vivienda⁸.

3.2.2. El capital humano

Autores como Nerlove *et al.* (1993) han sostenido que la inversión en capital humano está desincentivada en el impuesto sobre la renta, dado que no permite deducir la depreciación del capital. Sin embargo, otros autores, como Nielsen y Sørensen (1997) y Sørensen (1998), defienden que el tratamiento fiscal del capital humano es ventajoso en algunos casos.

En una visión de síntesis, Pícos y Gago (2004) muestran que el incentivo estará condicionado por los costes de esa inversión para el trabajador. Siguiendo a estos autores, consideremos que el coste de una inversión de un euro en capital humano para el trabajador, antes de impuestos, se descompone en dos partes, una de las cuales, e , es la pérdida de salario en que se incurre por el tiempo dedicado a la formación, y la otra, $1-e$, es el coste monetario privado de la inversión. En tal caso, la TIR de una inversión a un año, que produce una renta de $1 + i$, será la siguiente:

$$TIR_4 = \left(\frac{(1+i)(1-t_{Tn})}{e \cdot (1-t_{T0}) + (1-e)} \right) - 1 \quad [17]$$

Donde t_{T0} y t_{Tn} son los tipos de gravamen inicial y final, respectivamente. Si toda la inversión se financia con recursos privados, entonces $e = 0$, con lo que:

$$TIR_4 = i \cdot (1-t_{Tn}) - t_{Tn} < i \cdot (1-t_k) \quad [18]$$

Estando la inversión en capital humano desincentivada. Por el contrario, cuando el único coste para el inversor es la pérdida de salario ($e = 1$), la TIR será:

$$TIR_4 = (1+i) \left(1 + \frac{t_{T0} - t_{Tn}}{1-t_{T0}} \right) - 1 \leq i \quad [19]$$

dado que resulta razonable suponer que el tipo impositivo inicial no sea superior al final ($t_{T0} \leq t_{Tn}$). Que la inversión en capital esté o no incentivada dependerá de la diferencia entre ambos tipos.

(8) Véase Agell, Englund y Södersten (1995).

3.2.3. Los planes de pensiones

Los planes de pensiones son una categoría heterogénea, que incluye tanto los planes de pensiones individuales como los de empleo. Su tratamiento en el sistema fiscal es el de renta diferida. En este apartado trataremos de medir los posibles incentivos a la inversión en ambas categorías de planes de pensiones, adoptando una doble perspectiva. En primer lugar, lo haremos suponiendo que estas rentas tienen la consideración de rendimientos del trabajo. A continuación, y dado que existen buenos argumentos para defender la consideración de los planes de pensiones como rentas del capital, mediremos los posibles incentivos en el caso de que tanto la aportación como la prestación fueran restadas o sumadas, no de las rentas del trabajo, sino de las rentas del capital.

a) Planes de pensiones con tratamiento de rendimientos del trabajo: planes individuales

Si la aportación a los planes es deducible de la renta ganada y la prestación se grava como rendimiento del trabajo, la TIR de los planes de pensiones individuales se expresa como⁹:

$$TIR_5 = (1+i) \left(\frac{1-t_{Tn}}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \quad [20]$$

Si los tipos impositivos inicial y final coinciden, se cumplirá que $TIR_5 = i$ para cualquier tipo marginal. Frente a otras inversiones financieras, la TIR de este activo supone un incentivo $i \cdot t_K$, idéntico para todos los inversores, independientemente de su nivel de renta.

Sin embargo, es razonable suponer que los tipos de gravamen difieran. Dada la existencia de una tarifa progresiva y la acumulación de rendimientos que se produce en el momento de la liquidación cuando la prestación toma forma de capital, resultaría esperable que $t_{Tn} > t_{T0}$. Por ello, los sistemas fiscales suelen incorporar medidas para corregir el exceso de tributación que se produce al incorporar en un ejercicio rentas generadas en varios. Una de ellas consiste en establecer una reducción compensadora en la base imponible, de forma que sólo sea gravada una parte de la renta, g , como se hace en algunos países, como España y el Reino Unido. En tal caso:

$$TIR_5 = (1+i) \left(\frac{1-g \cdot t_{Tn}}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \quad [21]$$

Suponiendo, además, que el tipo marginal final es una función creciente del tipo inicial –para simplificar, supondremos que lineal–, tendremos:

$$TIR_5 = (1+i) \left(\frac{1-g \cdot l \cdot t_{T0}}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \quad [22]$$

(9) Véase Domínguez Barrero (1999).

Transformando ligeramente la expresión anterior se obtiene la siguiente:

$$TIR_5 = (1+i) \left(1 + t_{T0} \cdot \frac{1-g \cdot l}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \quad [23]$$

Donde se observa que, si $g \cdot l < 1$, entonces $TIR_5 > i$. En tal caso, los planes de pensiones obtienen un incentivo fiscal adicional, equivalente a una subvención de la inversión.

Derivando [22] con respecto al tipo marginal, obtenemos:

$$\frac{\partial TIR_5}{\partial t_{T0}} = (1+i) \left(\frac{1}{n} \right) \left(\frac{1-g \cdot l \cdot t_{T0}}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}-1} \cdot \frac{(1-g \cdot l)}{(1-t_{T0})^2} > 0 \quad [24]$$

Por tanto, en el supuesto de $TIR_5 > i$, es decir, de TIR subvencionada, las personas con tipo marginal elevado tendrán mayor incentivo a invertir en planes de pensiones que las de tipo marginal reducido, dado que la subvención recibida será función directa de dicho tipo.

b) Planes de pensiones con tratamiento de rendimientos del trabajo:

Planes de empleo

En cuanto a los planes de pensiones de empleo, la aportación de la empresa suele tener la consideración de gasto deducible en el impuesto societario. Para el trabajador se considera habitualmente rendimiento del trabajo con tributación diferida: la aportación no resulta gravada en su impuesto personal y la prestación tributa en su totalidad. En tales supuestos, la TIR del plan de empleo resulta idéntica a la de los planes de pensiones individuales¹⁰. En definitiva, este sistema supone neutralidad entre planes individuales y de empleo.

c) Planes de pensiones con tratamiento de rendimientos del capital:

planes individuales

Si los planes de pensiones tuvieran la consideración de rentas del capital, deduciéndose la aportación y gravándose la prestación como rentas del capital, la expresión de la TIR se transformaría en la siguiente:

$$TIR_6 = (1+i) \left(\frac{1-t_k}{1-t_k} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 = i \quad [25]$$

Se trataría, por tanto, de un sistema equivalente a una exención de los rendimientos, siendo el incentivo independiente del nivel de renta.

No obstante, podría incorporarse algún sistema de subvención, mediante la exención de un porcentaje de la renta percibida, gravándose solamente una parte, g . En tal caso:

(10) Véase Domínguez Barrero (2002).

$$TIR_6 = (1+i) \left(\frac{1-g \cdot t_k}{1-t_k} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 = (1+i) \left(1+t_k \cdot \left(\frac{1-g}{1-t_k} \right) \right)^{\frac{1}{n}} - 1 > i \quad [26]$$

También en este caso la TIR será independiente del nivel de renta del inversor.

- d) Planes de pensiones con tratamiento de rendimientos del capital:
planes de empleo

Si la aportación se llevara a cabo por la empresa, reduciendo los salarios del empleado, se produciría una reducción de la base imponible de las rentas del trabajo en el momento de la aportación y un incremento de la base imponible de las rentas del capital en el momento de la prestación. En tal caso, el coste para el trabajador de la aportación empresarial de un euro en el plan de pensiones sería igual a $1-t_{T0}$, mientras que, por cada euro de capital final acumulado, se obtendría, neto de impuestos, $1-t_k$. Por tanto, la expresión de la TIR sería ahora la siguiente:

$$TIR_6 = (1+i) \left(\frac{1-t_k}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 > i \quad [27]$$

Por consiguiente, en este supuesto, el plan de pensiones de empleo resultaría al menos tan ventajoso como el plan individual.

Derivando [27] con respecto al tipo impositivo inicial se observa nuevamente que la TIR de los planes de empleo sería una función creciente del tipo marginal del inversor:

$$\frac{\partial TIR_6}{\partial t_{T0}} = (1+i) \left(\frac{1}{n} \right) \left(\frac{1-t_k}{1-t_{T0}} \right)^{\frac{1}{n}-1} \cdot \frac{1-t_k}{(1-t_{T0})^2} > 0 \quad [28]$$

No obstante, los planes de empleo podrían tener un tratamiento fiscal equivalente al de los planes individuales si, en el momento de la inversión, la aportación al plan de pensiones por la empresa fuera renta del trabajo gravada, obteniendo el trabajador a la vez una deducción como renta del capital.

En resumen, el tratamiento de los planes de pensiones individuales como rendimientos del capital en el momento de la aportación y de la liquidación convierte al incentivo fiscal en un régimen equivalente a la exención de impuestos, donde el incentivo a invertir es independiente del nivel de renta. Los planes de pensiones de empleo ofrecerían un estímulo fiscal adicional a los planes individuales, creciente con el nivel de renta, superior en la mayoría de los casos al existente cuando la inversión en planes de pensiones tiene la consideración de rentas del trabajo.

4. PLANIFICACIÓN FISCAL DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En esta sección vamos a analizar en qué medida el impuesto dual afecta a la elección de la forma de empresa y a las decisiones de financiación e inversión empresarial.

4.1. La elección de la forma de empresa

La actividad empresarial puede ser llevada a cabo bajo forma de empresa individual o bajo forma societaria. La tributación de ambos tipos de empresas en el impuesto dual es diferente, por lo que empezaremos describiendo sus respectivos regímenes fiscales y luego los compararemos.

4.1.1. Renta neta en la empresa individual

En la empresa individual, en la que el empresario aporta su trabajo además de su capital, los beneficios empresariales constituyen la retribución conjunta de ambos factores productivos. Como ya hemos señalado, en el impuesto dual los rendimientos del trabajo están sujetos a una escala progresiva, con un mínimo libre de tributación, mientras que los rendimientos del capital tributan a un tipo fijo, igual al tipo más bajo de la escala aplicable a las rentas laborales. La diferencia de tributación entre ambas categorías de rentas crea fuertes incentivos a transformar renta del trabajo en renta del capital.

Se hace preciso, entonces, establecer cuidadosamente la forma de asignar la renta global de la empresa entre ambos componentes. La dificultad de esta tarea convierte a la tributación de los rendimientos de actividades empresariales, sin ninguna duda, en el “talón de Aquiles” del impuesto dual¹¹.

La imputación sería una tarea sencilla si se conociera el valor de mercado del salario del empresario y de la retribución del capital propio en actividades de riesgo similar, y las cantidades empleadas de cada uno de los factores productivos. Incluso bastaría con que se dispusiera de esta información para sólo uno de ellos. Para el factor de retribución conocida, su rendimiento sería igual a la retribución unitaria por la cantidad de factor utilizada. El rendimiento del segundo factor se determinaría por diferencia entre el rendimiento total y el rendimiento atribuido al primer factor.

Dado que en estas empresas resulta más fácil estimar el valor del factor capital empleado, se suele optar por fijar de forma directa la renta del capital y de forma residual, la del trabajo.

Existen dos métodos para determinar el rendimiento del capital: a partir de los recursos propios de la empresa, denominado método “neto”, y a partir del activo total, denominado método “bruto”. Como es sabido, el capital propio de la empresa, N , es igual a la diferencia entre el activo real, K , y el pasivo exigible, P_E .

En el método “neto”, la renta del capital, R_K , se calcula imputando un porcentaje de retribución del capital, r (que suele incorporar, además del rendimiento de una inversión segura, una prima por riesgo), y aplicándolo al capital propio de la empresa: $R_K = r \cdot N$.

La renta del trabajo, R_T , se obtiene por diferencia entre el beneficio antes de intereses e impuestos, neto de la depreciación del capital, R , los gastos financieros de la empresa y las rentas del capital propio. Es decir:

$$R_T = R - i \cdot P_E - r \cdot N \quad [29]$$

(11) Véase Gjems-Onstad (1993), Tikka (1993), Zimmer (1993), Sørensen (1994, 1998), Agell, Englund y Södersten (1998), Hagen y Sørensen (1998), Alstadsæter (2003), Lindhe, Södersten y Öberg (2004), Kannianen, Kari y Ylä-Liendenpohja (2005) y Pirtillä y Selin (2006).

En el método “bruto”, el porcentaje de retribución del capital, r , se imputa al activo empresarial. La renta del capital propio se obtiene por la diferencia entre la renta imputada y los gastos financieros: $R_K = r \cdot K - i \cdot P_E$. La renta del trabajo se calcula, entonces, de la siguiente manera:

$$R_T = R - r \cdot K = R - r \cdot P_E - r \cdot N \quad [30]$$

Obviamente, si $i = r$, o si no existe financiación ajena, los dos métodos son equivalentes. En lo sucesivo, utilizaremos básicamente el método neto. Más tarde, al hablar de las fuentes de financiación de la empresa, volveremos a referirnos a ambos enfoques.

El gravamen total de la actividad empresarial se cuantificará agregando la tributación de las rentas del trabajo y del capital¹²:

$$C = (R - i \cdot P_E - r \cdot N) \cdot t_T + r \cdot N \cdot t_k + i \cdot P_E \cdot t_k \quad [31]$$

La renta neta del empresario individual será la siguiente:

$$R_{NI} = R \cdot (1 - t_T) + (t_T - t_k)(i \cdot P_E + r \cdot N) \quad [32]$$

Si suponemos que la empresa se financia sólo con recursos propios, se cumplirá que $P_E = 0$, y que el capital líquido de la empresa se iguale al valor del capital empleado, $N = K$, con lo que la expresión anterior se transformará en:

$$R_{NI} = R \cdot (1 - t_T) + (t_T - t_k) \cdot r \cdot K \quad [33]$$

4.1.2. Renta neta en la empresa societaria

En el caso de las grandes sociedades, no existe dificultad alguna para diferenciar el valor de las rentas del trabajo y del capital. La totalidad del beneficio obtenido en la sociedad tendrá la consideración de rendimientos del capital. Caso de que los socios trabajen en la misma, la retribución del trabajo será la efectivamente percibida.

En las sociedades de reducida dimensión, en las que los socios suelen ser trabajadores de la empresa y ejercer un control significativo en la sociedad, la tarea es algo más complicada. Los socios tendrán incentivos para transformar renta del trabajo en renta del capital, menos gravada, dado que el menor salario percibido se transformará en mayores dividendos, que irán a parar igualmente a manos de los socios trabajadores.

Para este tipo de empresas, vuelve a ser necesario establecer unos criterios objetivos de clasificación de la renta total en rendimientos del trabajo y del capital, sin dejarlo a la discrecionalidad de los socios. La solución más neutral será aplicar los mismos criterios que en la empresa individual, de suerte que, a partir de un determinado porcentaje de participación en la sociedad, los rendimientos del capital estimados tributen al tipo fijo establecido para estas rentas, mientras

(12) Suponemos que, si la empresa se financia con recursos ajenos, el inversor libera fondos propios por una cuantía equivalente que invierte en el mercado y por los que tributa como renta del capital por un importe $i \cdot P_E \cdot t_k$. De ahí el último sumando de la expresión [31].

que el resto del excedente lo haga como rentas del trabajo de los socios, a quienes deberá imputárseles. En algunos casos, la imputación se hace de forma inmediata (“modelo fuente”), mientras que, en otros, la tributación adicional correspondiente a las rentas del trabajo se difiere hasta el momento en que las rentas se reparten en forma de dividendos (“modelo barrera”).

Si se aplica el modelo fuente, la tributación de estas sociedades es idéntica a la de la empresa individual, por lo que no existirá incentivo alguno a elegir una u otra forma de empresa. Sólo existirá posibilidad de reducir la tributación en el caso de que el socio trabajador ceda a terceros una parte de la participación en la nueva sociedad, suficiente como para que la participación mantenida deje de ser considerada significativa y, en tal caso, toda la renta pueda ser considerada como renta del capital¹³. La constitución de sociedades puede generar, en consecuencia, un ahorro fiscal, si se renuncia simultáneamente a la titularidad de parte de la empresa. En el siguiente apartado vamos a identificar en qué casos la transformación de una empresa individual en una societaria puede resultar ventajosa, bajo la hipótesis de financiación exclusiva con recursos propios.

4.1.3. Elección entre empresa individual y societaria

Si se opta por constituir una sociedad, por cada euro invertido en la empresa individual, el socio invertirá en la sociedad α , de forma que su participación no supere el porcentaje para la imputación obligatoria de rendimientos del trabajo. El resto, $1 - \alpha$, lo invertirá en el mercado de bonos, de manera que la renta neta del socio trabajador será la siguiente:

$$R_{NS} = (\alpha \cdot R + (1 - \alpha) \cdot i \cdot K)(1 - t_k) \quad [34]$$

La empresa societaria será más ventajosa que la empresa individual cuando:

$$D = R_{NS} - R_{NI} = (\alpha \cdot R + (1 - \alpha) \cdot i \cdot K)(1 - t_k) - R \cdot (1 - t_T) - (t_T - t_k) \cdot r \cdot K > 0 \quad [35]$$

Es decir, cuando:

$$D = (t_T - t_k)(R - r \cdot K) - (1 - \alpha)(1 - t_k)(R - i \cdot K) > 0 \quad [36]$$

El primer término recoge el ahorro fiscal que se produce al convertir rentas del trabajo en rentas del capital al constituir una sociedad y el segundo, la pérdida de recursos que se deriva de ceder una parte de la empresa $(1 - \alpha) \cdot K$, que se invierte al tipo de interés de mercado.

Veamos ahora qué efecto produce cada variable en la diferencia entre opciones, D . En primer lugar, siempre que la renta del trabajo en la empresa individual sea positiva, la ventaja de la opción societaria crecerá con el tipo marginal de las rentas laborales:

$$\frac{\partial D}{\partial t_T} = R - r \cdot K > 0 \quad [37]$$

(13) Véase Alstadsæter (2003).

Por lo que respecta al tipo fijo aplicable a las rentas de capital:

$$\frac{\partial D}{\partial t_k} = r \cdot K - [\alpha \cdot R + (1 - \alpha) \cdot i \cdot K] \quad [38]$$

El primer término constituye la renta de capital de la empresa individual y el segundo, el de la sociedad. El signo de la derivada dependerá de en qué tipo de empresa sea mayor la renta del capital.

El efecto del nivel de renta se obtiene a partir de la siguiente derivada:

$$\frac{\partial D}{\partial R} = (t_T - t_k) - (1 - \alpha)(1 - t_k) = t_T + \alpha \cdot (1 - t_k) - 1 \quad [39]$$

Por lo tanto, el efecto del nivel de renta depende de los valores de α , t_T y t_k . Cuanto más elevado sea el tipo impositivo aplicable a las rentas del trabajo, más ventajoso (o menos desventajoso) resultará optar por la forma societaria de empresa.

La elevación del coeficiente de imputación de la renta del capital reduce el incentivo a la constitución de sociedades:

$$\frac{\partial D}{\partial r} = -K \cdot (t_T - t_k) \leq 0 \quad [40]$$

El efecto de la variación de K es indeterminado:

$$\frac{\partial D}{\partial K} = -r \cdot (t_T - t_k) + i \cdot (1 - \alpha)(1 - t_k) \quad [41]$$

Con signo negativo opera el porcentaje de renta imputada y con signo positivo, la renta que se puede obtener de la inversión de los recursos liberados por la participación de terceros en la sociedad. Si hacemos $r = i + \mu$, siendo μ la prima de riesgo, y sustituimos en la expresión [36], obtenemos el siguiente efecto:

$$\frac{\partial D}{\partial \mu} = -(t_T - t_k) \cdot K \leq 0 \quad [42]$$

Constituyendo, por tanto, la prima de riesgo un desincentivo a asociarse.

Desde luego, el incentivo a decidir la forma de organización de la actividad empresarial ha afectado al comportamiento de los contribuyentes. Como pone de manifiesto Christiansen (2004) para Noruega, el porcentaje de sociedades sujetas a la separación de rentas cayó del 55 al 32 por 100 entre 1992 y 2002.

4.2. Las decisiones de financiación e inversión empresarial

En este apartado vamos a comparar las diversas fuentes de financiación que puede utilizar una empresa: capital social, endeudamiento y reservas. A partir de este análisis, extraeremos algunas conclusiones sobre el impacto del modelo dual de imposición sobre las decisiones de financiación e inversión de las empresas.

4.2.1. Capital social *versus* endeudamiento

A partir de [31] podemos obtener la tributación en caso de financiación empresarial mediante capital social ($P_E = 0$):

$$C_{CS} = (R - r \cdot K) \cdot t_T + r \cdot K \cdot t_k = R \cdot t_T - r \cdot K \cdot (t_T - t_k) \quad [43]$$

Mientras que, en caso de endeudamiento ($N = 0$), el gravamen será el siguiente:

$$C_E = (R - i \cdot K) \cdot t_T + i \cdot K \cdot t_k = R \cdot t_T - i \cdot K \cdot (t_T - t_k) \quad [44]$$

A la vista de las expresiones [43] y [44], resulta claro que, para $t_T > t_k$, la financiación con endeudamiento será más costosa que con capital social cuando la tasa de imputación r sea superior al coste del endeudamiento, i .

Para evitar los incentivos a modificar la estructura financiera, algunos países optan por imputar las rentas del capital a partir de la totalidad del activo de la empresa esto es, $r \cdot K$, que antes hemos denominado como “método bruto”. En tal caso, la tributación total en la hipótesis de financiación con deuda coincidirá con la carga tributaria en caso de financiación con capital social, reflejada en [43]:

$$C_E = (R - r \cdot K) \cdot t_T + r \cdot K \cdot t_k \quad [45]$$

Es posible elegir entre diversas formas de obtención de recursos ajenos. Por un lado, la compra es más ventajosa que el arrendamiento, ya que la primera permite incrementar el activo y la parte de rentas catalogada como renta del capital, y con ello reducir la tributación (Aldstadsæter, 2003). Por otra parte, el impuesto también incentiva a incrementar el activo empresarial con bienes escasamente rentables, que permitirán reducir la renta del trabajo si el rendimiento generado es inferior al imputado.

Si el inversor es una entidad exenta (por ejemplo, los fondos de pensiones), los intereses quedarían exentos de tributación, siendo la cuota total, en la hipótesis de financiación con endeudamiento, la siguiente:

$$C_E = (R - i \cdot K) \cdot t_T \quad [46]$$

Comparando la expresión anterior con la [44], se observa que la exención permite abaratar la opción del endeudamiento en un importe igual a $i \cdot K \cdot t_k$. Por ello, Cnossen (2004) propone que los intereses soporten, sin ninguna excepción, como ya lo hacen los dividendos, un impuesto en la fuente (“retención final”). Ello implicaría que en el nivel empresarial no serían deducibles intereses ni dividendos, que tampoco tributarían en el nivel personal. En este escenario, el coste de la financiación con endeudamiento sería el mismo que el de la financiación con capital social representado en [43]. La aplicación de la retención en la fuente aproximaría el modelo dual al *Comprehensive Business Income Tax* (CBIT), propuesto por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos¹⁴.

(14) Véase también Sørensen (2006).

4.2.2. Capital social *versus* reservas

Si se aplica el “modelo fuente”, la financiación con reservas no tiene efectos fiscales distintos a la financiación con capital social. Sin embargo, la tributación de ambos instrumentos de financiación varía cuando se aplica el “modelo barrera”.

En el caso de financiación con reservas, donde el beneficio actual no se distribuye hasta transcurrido un año, en el momento inicial los beneficios tributan en el nivel de la sociedad y, un año más tarde, cuando se repartan, tributarán por el exceso que corresponda a las rentas del trabajo. Por tanto, la cuota tributaria será la siguiente:

$$C_R = t_k \cdot R + \frac{(t_T - t_k)(R - r \cdot K)}{1 + \rho} \quad [47]$$

Donde ρ es el tipo de descuento. El ahorro tributario que se obtiene al recurrir a la financiación vía reservas será el siguiente:

$$C_{CS} - C_R = \frac{(t_T - t_k)(R - r \cdot K) \cdot \rho}{1 + \rho} > 0 \quad [48]$$

Por lo tanto, para $t_T > t_k$, la financiación con capital propio soporta mayor tributación que la financiación con reservas.

4.2.3. Reservas *versus* endeudamiento

Si se aplica el “modelo barrera”, las reservas serán preferibles al endeudamiento, cuando se cumpla que:

$$C_E - C_R = R \cdot t_T - i \cdot K \cdot (t_T - t_k) - t_k \cdot R - \frac{(t_T - t_k)(R - r \cdot K)}{1 + \rho} > 0 \quad [49]$$

Que, convenientemente simplificado, se convierte en:

$$-K \cdot [r - i \cdot (1 + \rho)] < R \cdot \rho \quad [50]$$

Lo que ocurrirá, al menos, siempre que $r \geq i \cdot (1 + \rho)$.

En definitiva, en el impuesto dual no existe neutralidad en el tratamiento fiscal de las distintas fuentes de financiación. Adicionalmente, el impuesto tampoco será neutral con respecto a las decisiones de inversión empresarial.

5. EL NUEVO IRPF ESPAÑOL

El 1 de enero de 2007 entró en vigor la última reforma del IRPF en España. Influenciado por la difusión en Europa del modelo dual de imposición sobre la renta, nuestro legislador dio un paso más en el proceso de diferenciación y reducción de la tributación de las rentas del capital y, por lo tanto, de alejamiento del modelo de impuesto sobre la renta personal de carácter sintético, de base extensiva y tipos progresivos adoptado en 1978.

Dado que no podemos pretender realizar aquí un análisis exhaustivo de la reforma, vamos a dedicar esta sección, primero, a describir las características más relevantes del nuevo impuesto, y segundo, a discutir brevemente si el mismo per-

mite aprovecharse o no de las ventajas que aporta el modelo dual en términos de reducción de las oportunidades de planificación fiscal asociadas a los tradicionales impuestos sobre la renta.

5.1. Caracterización del nuevo IRPF

Desde la perspectiva que aquí nos interesa, los aspectos más importantes del IRPF reformado son los siguientes:

1ª. La renta de las personas físicas se clasifica en dos categorías: renta general y renta del ahorro. La segunda está integrada por dividendos, intereses, rentas derivadas de operaciones de capitalización, seguro e imposición de capitales y ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales particulares o empresariales. Las restantes rentas –incluidos los arrendamientos y las rentas de las actividades empresariales y profesionales– constituyen la renta general.

2ª. Los contribuyentes disfrutan de unas deducciones para adecuar el impuesto a sus circunstancias personales y familiares: el mínimo personal y familiar, M . Los contribuyentes que se acojan a la tributación conjunta podrán practicar una reducción adicional en su base imponible, R . Tanto el mínimo como la reducción se aplican a la base general y, si ésta es insuficiente, a la del ahorro.

3ª. La base liquidable general, BL_G , está sujeta a una tarifa progresiva, $t(\cdot)$, con un tipo mínimo (estatal y autonómico) del 24 por 100 y uno máximo del 43 por 100. La base liquidable del ahorro, BL_A , tributa a un tipo fijo, t_A , del 18 por 100. Suponiendo que la renta general absorbe la totalidad de las reducciones, la cuota del IRPF será la siguiente:

$$C = t(BL_G) - t(M) + t_A \cdot BL_A \quad [51]$$

4ª. El tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades se reduce al 32,5 por 100 en 2007 y al 30 por 100 en 2008. Las empresas de reducida dimensión tributan, ya desde 2007, al 25 por 100 por la parte de base imponible no superior a 120.202,41 euros, y al 30 por 100 por la restante.

5ª. Bajo la influencia de la experiencia comparada y las restricciones impuestas por la jurisprudencia comunitaria, el nuevo IRPF abandona el sistema de imputación como mecanismo de corrección de la doble imposición de dividendos. La Ley del IRPF declara exentos los primeros 1.500 euros percibidos por cada contribuyente en forma de dividendos, tributando el exceso como renta del ahorro.

5.2. IRPF, Impuesto dual y planificación fiscal

1. Como hemos visto en la sección segunda del trabajo, si bien el impuesto dual elimina los incentivos a redistribuir rentas del capital entre miembros de la unidad familiar, mantiene los incentivos a la redistribución de las rentas del trabajo. En el nuevo IRPF, en cambio, siguen existiendo incentivos al reparto de las rentas derivadas del arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles, o de las actividades empresariales o profesionales, ya que tributan como renta general por la tarifa progresiva del impuesto.

2. Al gravar todas las rentas del capital a un tipo fijo, el impuesto dual suprime una importante fuente de discriminación entre activos. El nuevo IRPF también aplica un tipo fijo a las rentas del ahorro, pero, por una parte, deja fuera de esa ca-

tegoría a las rentas derivadas de los alquileres, y por otro lado, sigue otorgando un tratamiento más generoso a determinadas inversiones, como la vivienda habitual, los planes de pensiones con prestaciones en forma de renta, las obligaciones bonificadas o los nuevos planes individuales de ahorro sistemático. Estas disposiciones afectan a la neutralidad de las diversas colocaciones y siguen ofreciendo a los contribuyentes amplias posibilidades de arbitraje entre activos.

3. El impuesto dual considera a las rentas empresariales –individuales y societarias– como rentas mixtas, y establece los criterios de cuantificación de la parte que debe tributar como renta del trabajo y la que ha de hacerlo como renta del capital. De ese modo se debilitan sustancialmente los incentivos a transformar renta del trabajo (más gravada) en renta del capital y a la elección de la forma de empresa. Tras la reforma española, en cambio, los empresarios individuales continúan tributando en el IRPF por la escala progresiva, mientras que las sociedades lo hacen por el Impuesto sobre Sociedades a un tipo fijo. Siguen existiendo, por lo tanto, incentivos para que los empresarios decidan la forma de organización de su actividad económica, y también para convertir renta de la actividad económica en renta del capital.

4. En el impuesto dual, la elección entre fuentes de financiación de las inversiones depende de la aplicación del modelo fuente o barrera y del método bruto o neto de imputación de rentas del capital, así como del propio coeficiente de imputación empleado. En general, este impuesto no es neutral con respecto a las decisiones de financiación e inversión empresarial. Lo mismo puede afirmarse del nuevo IRPF. Es cierto que intereses, dividendos y ganancias de capital están sujetos al mismo tipo de gravamen en el IRPF¹⁵, pero persisten algunas diferencias entre los tres tipos de renta: los intereses son deducibles en el impuesto empresarial, los dividendos gozan de una exención parcial y las ganancias de capital se benefician del diferimiento en su tributación.

6. CONCLUSIONES

En este trabajo se ha analizado en qué medida la introducción de un impuesto dual sobre la renta mantiene o altera las oportunidades de planificación fiscal de que disponen los contribuyentes en los impuestos sobre la renta personal y societaria vigentes en la mayor parte de los países desarrollados. En síntesis, se ha comprobado que el modelo dual de imposición reduce de manera sustancial los incentivos a elegir entre activos generadores de rentas de capital y a transformar trabajo en capital.

Naturalmente, las conclusiones no son tan sencillas si se pasa del análisis del modelo ideal de impuesto dual al de los modelos efectivamente aplicados en los diversos países que se han adherido a esta alternativa de reforma fiscal, como España tras la última reforma del IRPF.

Para concluir, vamos a volver al inicio del trabajo. Allí decíamos que en la actualidad compiten dos modelos tributarios de reforma fiscal, el lineal y el dual. Pues bien, de los Estados Unidos procede una tercera alternativa muy reciente,

(15) Con alguna salvedad: por ejemplo, los intereses procedentes de alguna entidad vinculada con el contribuyente se integran en su base general.

que contiene elementos de las dos anteriores. En enero de 2005, el presidente Bush formó una comisión –el *President’s Advisory Panel on Federal Tax Reform*– para analizar la imposición sobre la renta de los Estados Unidos y formular propuestas de reforma. El *Panel* publicó su informe en noviembre de 2005¹⁶. En él plantea dos alternativas de reforma de los actuales impuestos sobre la renta y sociedades: el *Simplified Income Tax Plan* y el *Growth and Investment Tax Plan* (GITP). En cierto modo, este último plan es una combinación del impuesto dual y del *flat tax* de Hall y Rabushka (1995).

De forma muy sintética, bajo el GITP, las rentas del trabajo de los individuos se someten, sin ninguna reducción, a una escala progresiva. Las circunstancias personales y familiares otorgan el derecho a una deducción en la cuota, y el vigente sistema de incentivos, canalizado a través de reducciones y deducciones, se simplifica sustancialmente. Los intereses, dividendos y ganancias de capital recibidos por los particulares tributan a un tipo fijo, igual al mínimo de la tarifa que grava las rentas laborales. Los empresarios tributan como en el *flat tax* de Hall y Rabushka (1995), mediante un impuesto sobre el valor añadido tipo consumo que se calcula con el método de sustracción directa. La cuota tributaria de los empresarios individuales se obtiene aplicando a la base liquidable la misma tarifa que grava las rentas del trabajo. Para el resto de empresarios, la base liquidable se grava al tipo más alto de la tarifa.

Como los impuestos lineal y dual, el GITP presenta ventajas e inconvenientes desde la perspectiva de los principios de eficiencia y equidad, como también desde el análisis estricto de las estrategias de planificación fiscal¹⁷. Debe ser recibido, por tanto, como una propuesta valiosa para seguir avanzando en el diseño de sistemas fiscales que provean de recursos suficientes a las administraciones públicas, sean sencillos para gestores y contribuyentes, repartan con justicia la carga tributaria y no distorsionen las decisiones de los agentes económicos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agell, J., P. Englund y J. Södersten (1996): “Tax reform of the century: The Swedish experiment”, *National Tax Journal*, vol. 49, págs. 643-664.
- Alstadsæter, A. (2003): “The Dual Income Tax and Firms’ Income Shifting through the Choice of Organizational Form and Real Capital Investments”, *CESifo Working Paper* n.º 1018.
- Andersson, K. y L. Mutén (1994): “The tax system of Sweden”, *Tax Notes International*, vol. 9, n.º 15, págs. 1147-1163.
- Boadway, R. (2004): “The dual income tax system – An overview”, *CESifo DICE Report*, n.º 3, págs. 3-8.
- Christiansen, V. (2004): “Norwegian income tax reforms”, *CESifo DICE Report*, n.º 3, págs. 9-14.

(16) *The President’s Advisory Panel on Federal Tax Reform* (2005).

(17) Puede verse una breve discusión de los principales problemas en Domínguez Barrero y López Laborda (2005).

- Crossen, S. (1999): "Taxing capital income in the nordic countries: A model for the European Union?", *Finanzarchiv*, n.º 56, págs. 18-50.
- Crossen, S. (2004): "Reform an coordination of corporation taxes in the European Union: An alternative agenda?", *Bulletin for International Fiscal Documentation*, n.º 58, págs. 134-150.
- Devereux, M.P. y R. Griffith (1998): "The Taxation of Discrete Investment Choices", *Working Paper* n.º 98/16, The Institute for Fiscal Studies.
- Domínguez Barrero, F. (1999): "La fiscalidad del ahorro en la nueva Ley del IRPF: ¿Un paso hacia la neutralidad?", *Hacienda Pública Española*, n.º 149, págs. 115-136.
- Domínguez Barrero, F. (2002): "Régimen fiscal de la previsión social empresarial. incentivos existentes y equidad del sistema», *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, n.º 163, págs. 35-69.
- Domínguez Barrero, F. y J. López Laborda (2003): "Planificación fiscal con el impuesto lineal", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 2ª época, vol. 13, n.º 1, págs. 87-108.
- Domínguez Barrero, F. y J. López Laborda (2005): "Planificación fiscal con el impuesto dual sobre la renta", *Papeles de Trabajo*, n.º 26, Instituto de Estudios Fiscales.
- Durán Cabré, J.M. (2001): "Un estudio del impuesto dual sobre la renta aplicado al caso español", *Hacienda Pública Española, Monografía*, págs. 145-190.
- Durán Cabré, J.M. (2002): "El impuesto lineal y el impuesto dual como modelos alternativos al IRPF. Estudio teórico y análisis empírico aplicado al caso español", *Investigaciones*, n.º 5, Instituto de Estudios Fiscales.
- Durán Cabré, J.M. (2003): "La imposición sobre la renta: otras propuestas de reforma", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 2ª época, vol. 13, n.º 1, págs. 109-140.
- Eggert, W. y B. Genser (2005): "Dual income taxation in EU member countries", *CESifo DICE Report*, n.º 1, págs. 41-47.
- Gjems-Onstad, O. (1993), "Beyond progression: taxation of the very rich", en Nordic Council for Tax Research (ed.), págs. 111-126.
- Hagen, K.P. y P.B. Sørensen (1998): "Taxation of Income from Small Businesses: Taxation Principles and Tax Reforms in the Nordic Countries", en P.B. Sørensen (ed.), págs. 28-71.
- Hall, R.E. y A. Rabushka (1995): *The Flat Tax*, Stanford: Hoover Institution Press.
- Ivanova, A., M. Keen y A. Klemm (2005): "The Russian 'flat tax' reform", *Economic Policy*, n.º 43, págs. 399-443.
- Kanniainen, V., S. Kari y J. Ylä-Liedenpohja (2005): "Nordic Dual Income Taxation of Entrepreneurs", *CESifo Working Paper*, n.º 1623.
- Keen, M., Y. Kim y R. Varsano (2006): "The 'Flat Tax(es)': Principles and Evidence", *IMF Working Paper*, WP/06/218, Fondo Monetario Internacional.
- Lindhe, T., J. Södersten y A. Öberg (2004): "Economic Effects of Taxing Different Organizational Forms under the Nordic Dual Income Tax", *International Tax and Public Finance*, vol. 11, págs. 469-485.
- Lindencrona, G. (1993): "The taxation of financial capital and the prevention of tax avoidance", en Nordic Council for Tax Research (ed.), págs. 157-171.
- López Laborda, J. y A. Zárate (1999): "IRPF, familia e incentivos: Una propuesta metodológica y una aplicación", *Hacienda Pública Española, Monografía*, págs. 207-250.
- Mutén, L. (1992): "The fiscal revolution in Sweden: tax reform in preparation for European integration", *Tax Notes International*, vol. 5, n.º 20, págs. 1045-1052.
- Mutén, L. (1996): "Dual income taxation: Swedish experience", en L. Mutén *et al.* (eds.), págs. 7-21.

- Mutén, L., P.B. Sørensen, K.P. Hagen y B. Genser, eds. (1996): *Towards a dual income tax? Scandinavian and Austrian experiences*, Londres: Kluwer.
- Nielsen, N.C. (1980): *Opsparing, Velfærd og samfundsøkonomi, (Saving, Welfare and the National Economy)*, Copenhagen: Arnold Busck.
- Nielsen, S.B. y P.B. Sørensen (1997): "On the optimality of the Nordic System of dual income taxation", *Journal of Public Economics*, vol. 63, págs. 311-329.
- Nerlove, M., A. Razin, E. Sadka y R.K. von Weizsäcker (1993): "Comprehensive income taxation, investments in human and physical capital and productivity", *Journal of Public Economics*, vol. 50, págs. 397-406.
- Nordic council for tax research (ed.) (1993): *Tax reform in the nordic countries, 1973-1993 Jubilee Publications*, Uppsala: Iustus.
- Picos Sánchez, F. (2004): "El modelo dual de reforma del IRPF: un estudio de la viabilidad y los efectos de su aplicación en España", *Investigaciones*, n.º 4, Instituto de Estudios Fiscales.
- Picos Sánchez, F. y A. Gago Rodríguez (2004): "El impuesto dual: argumentos teóricos e implicaciones de política fiscal", *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, n.º 171, págs. 103-130.
- Pirttilä, J. y H. Selin (2006): "How successful is the dual income tax? Evidence from the finnish tax reform of 1993", *CESifo Working Paper*, n.º 1875.
- Sørensen P.B. (1994): "From the global income tax to the dual income tax: Recent tax reforms in the nordic countries", *International Tax and Public Finance*, vol.1, págs. 57-79.
- Sørensen, P.B. (1998): "Recent innovations in nordic tax policy: From the global income tax to the dual income tax", en P.B. Sørensen (ed.), págs. 1-27.
- Sørensen, P.B., ed. (1998): *Tax policy in the nordic countries*, Houndmills: MacMillan.
- Sørensen, P.B. (2006): "Can Capital Income Taxes Survive? And Should They?", *CESifo Working Paper*, n.º 1793.
- The Economist (2005): *The Flat Tax Revolution*, 16 a 22 de abril de 2005: 9, págs. 63-65.
- The president's advisory panel on federal tax reform (2005): *Simple, Fair and Pro-Growth: Proposals to Fix America's Tax System*, www.taxreformpanel.gov.
- Tikka, K.S. (1993): "A 25 per 100 flat rate tax on capital income: The finnish reaction to international tax competition", en Nordic Council for Tax Research (ed.), págs. 91-108.
- Zimmer, F. (1993): "Capital income and earned income following the Norwegian income tax reforms: is the dual income tax fair?", en Nordic Council for Tax Research (ed.), págs. 141-156.

Fecha de recepción del original: febrero, 2006

Versión final: mayo, 2007

ABSTRACT

This paper analyzes how the introduction of a dual income tax can affect the tax planning opportunities available to taxpayers today in personal income tax and the corporation income tax. The paper shows that the dual income tax allows some tax planning strategies in the sphere of the family, in the election between financial and real assets investments, in the choice of organizational form of the business and in investment and financing strategies.

Key words: Dual income tax, tax planning.

JEL classification: H24, H25, H31, H32.